

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-00271-00  
**Demandante:** Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI - En liquidación  
**Demandado:** Municipio de San Antonio del Tequendama

#### **EJECUTIVO**

---

1) El 17 de mayo de 2019, mediante memorial, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, misma en la que se adujo como capital, la suma de trescientos setenta y tres mil quince pesos con cincuenta y cinco centavos (\$373.015,55) y por concepto de intereses, la suma de sesenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$69.767,84), para un total de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres mil treinta y nueve pesos (\$442.783,39)<sup>1</sup>.

Mediante autos de 11 de agosto de 2020 y 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera efectuar la liquidación del crédito dentro del presente asunto conforme las diversas decisiones adoptadas a lo largo del mismo.

El 14 de diciembre de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital actualizado, la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$463.607,34) y por concepto intereses de mora, la suma de doscientos veintiún mil seiscientos dieciocho pesos con un centavo (\$221.618,01) para un total de seiscientos ochenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos (\$685.225,35).

Lo anterior arroja una diferencia entre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, por tanto, el Despacho impartirá la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en

---

<sup>1</sup> En este punto, el Despacho debe señalar que las costas y agencias en derecho no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la obligación a ejecutar, pues a saber, constituyen un concepto distinto al objeto del presente asunto.

el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

2) En atención a las diversas manifestaciones hechas por el extremo ejecutado en lo que tiene que ver con el suministro de los datos del Despacho en aras de hacer efectivo el pago total de la obligación en ejecución, esta Judicatura pone de presente que el pago de la obligación crediticia mencionada en el numeral que antecede deberá cancelarse a órdenes de este Despacho bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Radicación	25000-23-26-000-2005-00271-00
Demandante	Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI-En liquidación
Demandado	Municipio de San Antonio del Tequendama

Se le precisará a la entidad demandada que, dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, el pago de la obligación multicitada deberá acreditarse al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

3) Se dispone dejar, nuevamente, a disposición de la entidad ejecutada la invitación de solucionar la controversia judicial a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - JUN - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd650f5d82c1546f1cbd635ffe2aea885d48df13a42f62721629df32a264ba02**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-02083-01  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda

**EJECUTIVO**

---

- 1) Se requiere por segunda vez a la Secretaría del Despacho para que respecto de los oficios con destino al municipio de Pacho, Cundinamarca dé cumplimiento a lo ordenado en autos de 5 de mayo y 4 de noviembre de 2021.
- 2) Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las oficinas de registro de los municipios de Cota y Zipaquirá, Cundinamarca.
- 3) Dado que, a la fecha, no ha sido posible recaudar la información solicitada a los municipios de Fusagasugá y Ubaté, **se requiere al(a) apoderado del extremo ejecutante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho las actuaciones desplegadas en aras de recaudar la información correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1af51fb140eb3651fc9570207f5136e0347feff7cf68fe372766a56708b03**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2005-02679-00

**Demandante:** Bogotá D.C.

**Demandado:** María Aguedita Ulloa Galvis

#### **EJECUTIVO**

---

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó:

- a. Requerir al Banco Davivienda, Banco Santander Santander y Banco Helm para que se sirvieran registrar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's que pueda tener la parte ejecutada – María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con C.C. N° 41.544.004 hasta por la suma de \$71'105.476,57.
- b. Requerir al Banco Sudameris para que se sirviera informar si en las cuentas que la ejecutada María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con C.C. N° 41.544.004 tiene en esa entidad, actualmente, existen recursos y si es así para que proceda al embargo hasta por la suma de (\$71'105.476,57).

En cumplimiento de lo ordenado en la precitada providencia, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. J58PG-062-2021, J58PG-063 -2021, J58PG-064 -2021 y J58PG-065-2021 de 9 de agosto de 2021.

El 18 de marzo de 2022, la apoderada de la parte ejecutante manifestó:

“(…) allego al despacho copia de los oficios por medio de los cuales se solicitó a los bancos DAVIVIENDA y HELM, informar en qué fecha se dio respuesta a los oficios J58PG062-2021 y J58PG-064-2021, mediante los cuales fueron requeridos para efectuar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS que pueda tener la ejecutada MARIA AGUEDITA ULLOA GALVIS, con C.C. 41.544.044 conforme a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021.

Es preciso informar al señor Juez, que los bancos se abstuvieron de brindar información verbal al respecto y entregar copia de la respuesta, por lo que se hizo necesario radicar solicitud en tal sentido.

(…)

Con relación al Banco Helm, se suministró copia del correo enviado el 12 de agosto de 2021 a [correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicia.gov.co), mediante el cual dio respuesta al requerimiento del juzgado.

En consideración a la respuesta enviada por el Banco Helm, se deberá verificar por Secretaría del despacho que trámite surtió correspondencia al respecto”.

1) Así las cosas, en lo que tiene que ver con la información suministrada por la parte ejecutante respecto de la respuesta que dio el Banco GNB Sudameris, el Despacho encuentra que si bien dicho memorial fue remitido el 12 de octubre de 2021, al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo cierto es que el mismo no fue remitido a esta oficina judicial.

En esa medida, **se ordena requerir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el escrito que fue enviado el 12 de octubre de 2021, al buzón electrónico "[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)" remitente "*diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>*" y asunto "*RESPUESTA CLIENTE : MARIA AGUEDITA ULLOA GALVIS CC. 41544004*".

2) Frente al requerimiento hecho al Banco Davivienda, se encuentra que si bien la parte ejecutante demostró el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta, a la fecha, la entidad bancaria no ha emitido respuesta alguna, **se ordena requerirla nuevamente**.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la información solicitada.**

3) En lo que tiene que ver con el Banco Santander (Banco Itaú), se encuentra que, a la fecha, la entidad bancaria no ha emitido respuesta, razón por la cual, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9b30d5e1343351d861174f25a3750de32498d0680d174bf7b84a397db3831**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-31-036-2008-00258-00

**Demandante:** STI Ltda y otros

**Demandado:** Ecopetrol S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 14 de agosto de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 23 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Asignado a este Despacho de conformidad con el Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7fb5bac32801e8483dd0f1d6c321eab9ca4519702bfde1e67f5639bc2ee2b0**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00070-00  
**Demandante:** Gladys Elisa Rubio Díaz y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

1) Encontrándose el proceso pendiente de adelantar la etapa prevista en el numeral 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra necesario **ordenar a la Secretaría del Despacho la notificación personal de que trata el literal d del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución No. 012645 de 2020 de 5 de noviembre de 2020, “(p)or la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - CONFACUNDI identificada con Nit 860.045.904-7”.**

2) En atención a que la orden impartida en el numeral anterior sólo tiene el alcance de enterar al agente liquidador de Confacundi de la existencia del proceso y que, este comparecerá al presente asunto en el estado en que se encuentra, pues la demanda fue notificada debidamente en su momento al extremos pasivo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día **22 de junio de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - JUN - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e50d37c5bc4c7d7250df83a9b79b50a80f4d71bbc24d67d6a831fdb5dc790**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00098-00  
**Demandante:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
**Demandado:** Gustavo Rodríguez Contreras

#### **EJECUTIVO**

---

1) Mediante escrito, la parte demandante allegó la liquidación del crédito, misma en la que se adujo como capital, la suma de dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil quinientos veintidós pesos con cuarenta y seis centavos (\$16.578.522,46) y por concepto de intereses, la suma de veintidós millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos tres pesos con ochenta y dos centavos (\$22.851.503,82), para un total de treinta y nueve millones cuatrocientos treinta mil veintiséis pesos con veintiocho centavos (\$39.430.026,28)<sup>1</sup>.

Con auto de 13 de octubre de 2020, el Despacho ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se sirviera efectuar la liquidación del crédito dentro del presente asunto conforme las diversas decisiones adoptadas a lo largo del mismo<sup>2</sup>.

El 24 de febrero de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá allegó la correspondiente liquidación, en la que se refleja por concepto de capital actualizado, la suma de dieciséis millones quinientos setenta y ocho mil quinientos veintidós pesos (\$16.578.522) y por concepto intereses de mora, la suma de veintiocho millones setecientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$28.729.657) para un total de cuarenta y cinco millones trescientos ocho mil ciento setenta y nueve pesos (\$45.308.179).

Lo anterior arroja una diferencia entre la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, por tanto, el Despacho impartirá la correspondiente aprobación a la actualización del crédito expedida por el órgano de esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la liquidación del crédito en comento con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> 04Liquidacion20200803.

<sup>2</sup> 06 AutoRemiteOficinaApoyo.

2) Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2º del auto de 13 de octubre de 2020, esto es, para que denuncie bienes en cabeza del señor Gustavo Rodríguez Contreras a efectos de lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este.

3) Se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga impuesta en el auto de 13 de octubre de 2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aabe56e09ed201117e06f6d242ee99f61dd3fe02126bd6614200d3c5a6816a8**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00378-00  
**Demandante:** Servision de Colombia y Compañía Ltda  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

#### **EJECUTIVO**

---

Mediante memorial, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago. Al respecto, manifestó:“(...) *me permito solicitarle al señor Juez, se sirva dar por terminado el presente proceso, dado que la parte ejecutada dio cumplimiento al pago total de la obligación junto con las costas del proceso // En atención a lo anterior, solicito comedidamente se levantes las medidas cautelares y se archive el presente proceso sin condena en costas*”.

Así las cosas, sobre la terminación del proceso por pago, se tiene que el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que, después de haberse requerido en diferentes oportunidades a la parte ejecutada, el pasado 5 de mayo de 2022, para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. allegó los soportes correspondientes que demuestran la efectividad del pago de la sentencia<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: Dar por terminado el presente asunto** por pago total de la obligación, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares decretadas.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el **archivo** del proceso, previas anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> 16Memorial20220505.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3e1baf5976c1277047e153c324ca611515592758682e440b8ea7a52f278d1**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00730-00  
**Demandante:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Demandado:** Angélica María Tacora Castro

### Repetición

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la apoderada de la señora Angélica María Tocora Castro contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) la ineptitud de la demanda de repetición por carecer de requisitos formales de procedencia, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva de Angélica MARía Tocora Castro, iii) la falta de legitimación en la causa por activa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, iv) de la falta de litisconsorte necesarios de la demanda - genera nulidad - caducidad, v) la descuidada defensa de la Entidad Estatal dentro de los radicados 250002325000200210615, 11001333101920100022100 y 11001333101920100022101, negligencia no endilgarle a su representada, vi) improcedencia de la acción de repetición en contra de la doctora Angélica MARía Tocora Castro vii) la inexistencia de dolo o culpa grave en el actuar de la demandante consistente en comunicar con oficio del 23 de mayo de 2022, viii) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

#### 1. Ineptitud de la demanda de repetición por carecer de requisitos formales de procedencia

Manifestó que la parte demandante no acreditó los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición establecidos en la Ley 678 de 2001.

En esas circunstancias, indicó que la parte actora **carece de título idóneo para demandar**, para el efecto señaló que previo a admitir se debió establecer con absoluta determinación que el presunto pago de \$331 millones exigidos en repetición correspondan a la sentencia condenatoria proferida por el juez competente a reparar los daños antijurídicos causados un particular.

Indicó que la parte demandante no cumplió con la carga de anexar a la demanda copia auténtica de la sentencia que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico por cuanto los documentos anexos a la demanda de repetición no cumplen con los presupuestos del artículo 166 de la Ley 1437 y artículo 114 del Código General del Proceso.

Advirtió, con base en lo expuesto, que para el pago de la eventual condena, la Entidad debe contar con copia auténtica de la respectiva sentencia junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, requisito legal e indispensable para establecer la procedencia o no del pago de intereses sobre condena judicial y cualquier pago que efectúe sin el lleno de los requisitos.

Señaló que el certificado sin fecha de expedición expedido por el coordinador del Grupo de Tesorería y Central de Cuentas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adolece de ilegalidad e invalidez pues no se otorgó en debida forma ya que incluye valores por concepto de intereses mismos que hacen parte de la cuantía que se pretende en la acción de repetición lo que contradice lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Indicó que para la contabilización de intereses se debe tener en cuenta la fecha de la ejecutoria de la condena judicial que sirve de estimación en repetición, en contraste con los requisitos que debe observar toda Entidad pública para el pago de condena judicial de que trata el decreto antes en mención junto con las fechas efectivas del pago.

Sostuvo que el certificado sin fecha riñe con lo declarado extrajudicialmente el 25 de marzo de 2015 por la señora Nayibe Saad Dominguez en el sentido de que la Superintendencia de Servicios Públicos no le ha cancelado en su totalidad lo que le corresponde porque existe un monto que a la fecha no ha reconocido.

Por lo anterior, indicó que no existe una declaración de la señora Nayibe Saad Domínguez o cualquier otro medio de prueba de forma determinante concluya que se extinguió la obligación por el pago total de lo debido y el efectivo recibido del deudor equivalente a la suma que se pretende repetir.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare probada la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos previos.

Adujo que la demanda adolece de **falta de expresión con precisión y claridad de las pretensiones formuladas**, circunstancia que no fue tomada en cuenta en el auto admisorio de la demanda.

Sostuvo que la pretensión del demandante no individualiza con precisión y viola el derecho procesal y el derecho a la defensa y debido proceso toda vez que se desconoce el calificativo que realmente pretende la actora y del cual debe defenderse.

Advirtió que en el auto admisorio de la demanda es el Despacho quien otorga un calificativo, lo que considera injusto e ilegal partiendo de que la justicia en materia administrativa debe ser rogada, no siendo competencia del juez salir en subsanación, corrección o complementación de la demanda que no cumple con la normativa procesal.

Indicó, además, que se configura la excepción de **inepta demanda por indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder**.

Para el efecto indicó que por auto de 19 de septiembre de 2017, el Despacho consideró la existencia de indebida representación de la Entidad demandante y le impuso la carga para que en el término de diez (10) días subsanara y por ende allegara el poder conferido en debida forma.

Adujo que el 10 de mayo de 2017, la Entidad demandante radicó el poder especial en donde expresamente indica que es de conformidad con el auto del 17 de abril de 2017 y revisado el expediente no existe orden de tal fecha.

Advirtió que verificado el poder especial radicado el 10 de mayo de 2017, en este persisten los yerros de determinar e identificar con absoluta claridad el mandato y que en este no se identifica a la persona que se demanda pues en el mismo señala que es para que represente y lleve a la defensa de los intereses de la demandante y en contra de Angélica Tocora Castro sin anotar la cédula de ciudadanía como número de identificación único y personal en donde claramente se identifique el sujeto objeto de demanda y por tanto se individualice correctamente al demandado.

Sostuvo que en el mencionado poder se indica que la acción de repetición a interponer es como consecuencia de una conducta dolosa o conducta gravemente culposa sin definir claramente cual de estos dos calificativos es el que le indilga a la demanda y mucho menos sin indicar cual es la causa que presuntamente dio origen a la conducta alegada.

Indicó que en el poder radicado se insistió de forma contraria a las actuaciones judiciales decididas en el proceso en la cuantía de \$331.723.063 cuando es algo equívoco errado e irreal no probado que incluso fue objeto de nulidad en el proceso.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que se puede proponer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para presentar la demanda:

- ”1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Igualmente, los artículos 142 sobre la acción de repetición y el artículo 166 sobre los anexos que deben acompañar la demanda indicaron:

*ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio*

*de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño*

*ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

La parte demandante en el libelo de la demanda indicó los hechos y omisiones que sirvieron como fundamento a las pretensiones, así:

*1- Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333101920100022101, en el que actuó como demandante Nayibe Saad Domínguez y como demandada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante sentencia del 15 de agosto de 2012, de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección F en Descongestión, se tomaron, entre varias, las siguientes decisiones:*

*1.1.- Inaplicar los Decretos 990 y 991 del 21 de mayo de 2002, mediante los cuales se modificó la estructura y planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*1.2.- Decretar la NULIDAD de las Resoluciones 8420 de 6 de junio de 2002, a través de la cual se hicieron incorporaciones del personal de la Superintendencia demandada y 10616 de 8 de julio de 2002, por la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la SSPD.*

*1.3.- Decretar la NULIDAD del oficio del 23 de mayo de 2002, expedido por la Coordinadora de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Angélica María Tocora, por medio del cual se le comunicó a la señora Nayibe Saad Domínguez la supresión del empleo de Secretario Ejecutivo 5040-22 en la nueva planta de personal creada mediante Decretos 990 y 991 de 2002, y la posibilidad de optar por la incorporación de un empleo equivalente o por indemnización.*

*2.- Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó el reintegro de la señora Nayibe Saad Domínguez en el cargo de Secretario Ejecutivo 5040-22, o en uno de igual o superior jerarquía, y pagarle todos los emolumentos dejados de percibir como salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, aumentos salariales, debidamente reajustados en los términos del artículo 178 del OCA.*

*3.- En cumplimiento del aludido fallo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió las resoluciones 20145240012965, 20145240022745, 20144240022755, 20144250022745, 20145240024865, 20155530000155 y 20151320197701 (...) dinero, hasta completar el valor de la condena judicial,*

\$331.723.063,00, siendo el último pago el que se ordenó mediante Resolución 20155300001395 del 02 de febrero de 2015,

**HECHOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA DE CONDENA Y CON LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE SE LE IMPUTAN A LA DEMANDADA:**

4.- Para la judicatura, mediante los Decretos 990 y 991 de 2002, se modificó la estructura y planta de personal de la SSPD

5.- Igualmente, según la judicatura, mediante las Resoluciones 8420 del 6 de junio, 10616 del 8 de julio y 8683 del 10 de julio de 2002, se hicieron incorporaciones y se distribuyeron cargos en la planta de personal de la SSPD.

6.- Agregó la judicatura que mediante oficio suscrito por la Dra. Angélica María Tocora Castro, Coordinadora Talento Humano, del 23 de mayo de 2002, se le comunicó a la señora Nayibe Saad Domínguez la supresión de su cargo de secretario ejecutivo código 5040, grado 22, dándole la opción de ser incorporada a un empleo equivalente o recibir indemnización.

7.- Adujo el Tribunal que, para el caso concreto de la señora Nayibe Saad Domínguez, está claro que por medio del Decreto 990 del 2002 se suprimió un cargo de secretario ejecutivo 5040-22, como el que desempeñaba ella, y que por virtud del mismo decreto se crearon 4 empleos de la misma denominación, código y grado, es decir que existió un aumento de empleos de dicha categoría, en una plaza.

8.- En consecuencia, consideró el Tribunal, aplicando una sentencia del Consejo de Estado, "...la supresión del empleo puede resultar inexistente entonces, cuando subsisten en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, siempre que las funciones asignadas sea idéntica; si por el contrario, el número de cargos se reduce en las mismas condiciones, ocurre una real supresión de empleos.. (Se resalta),

9.- Con base en el precedente criterio jurisprudencial, analizó el Tribunal la prueba documental relacionada con los cambios del empleo secretario ejecutivo 5040-22, llegando a la conclusión sobre que en la planta inicial existían 3, que la propuesta de eliminación era de 2, que el cambio de nivel era uno, y que la planta propuesta era de 4. Es decir, apreció el Tribunal, "...el empleo que era desempeñado por la demandante no desapareció de la planta de personal de la entidad, sino que se mantuvo y aumentó su número en un cargo más. conservando su denominación, código, grado y funciones.

10.- Por lo tanto, a juicio de la Corporación, se configuró la FALSA MOTIVACIÓN, respecto de la razón que justificó el retiro de la señora Nayibe de la entidad, entendida esta como "...aquella razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad...

11.- Además, el Tribunal! Analizó el cuadro comparativo entre las calidades de la señora Nayibe Saad Domínguez y las calidades de los funcionarios que ingresaron a la nueva planta de personal y encontró que aquella obtuvo una valoración total de 89.5 puntos, por encima de las de aquellos, amén de que tres de ellos eran de denominación inferior por ser dos 5040-21 y uno 5040-20. circunstancia que le daba a la primera un mejor derecho para ser incorporada a la nueva planta.

12.- A título de conclusión, adujo el Tribunal que el retiro de la señora Nayibe Saad solo hubiera sido procedente ante la efectiva desaparición del empleo que desempeñaba, o ante el incumplimiento de calidades de excelencia frente a otros empleados que se encontraban en las mismas condiciones.

**HECHO SOBRE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

13.- La demandada ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO, según se deduce del oficio del 23 de mayo de 2002, suscrito por ella, declarado nulo por la jurisdicción,

*sé desempeñó como Coordinadora de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*14.- Al ser la doctora ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO, en su condición de Coordinadora Talento Humano, quien suscribió el oficio del 23 de mayo de 2002, por medio del cual se le comunicó a la señora Nayibe Saad Domínguez la supresión de su cargo de secretario ejecutivo código 5040, grado 22, dándole la opción de ser incorporada a un empleo equivalente o recibir indemnización, a pesar de que en la nueva planta de la SSPD existían cargos con idéntica denominación, funciones requisitos está legitimada para acudir por pasiva al proceso.”*

Igualmente, la Entidad demandante señaló como pretensiones las siguientes:

*“1.- Que se declare patrimonialmente responsable a la demandada. ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO, en virtud de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas, las cuales motivaron la condena judicial emitida contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y posterior reconocimiento indemnizatorio que dicha entidad tuvo que hacer en favor de la señora NAYBE SAAD DOMINGUEZ.*

*2.” Consecuencialmente a la precedente declaración, se condene a la demandada, ANGELICA MARIA TOCORA CASTRO, a pagar a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la suma de TRESCIENTOS TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y TRES PESO (\$331,723.063,00) MCTE., o la suma de dinero que resulte probada en el proceso.*

*3.- Que sobre la suma que deba pagar la demandada ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se reconozcan intereses moratorios, a la máxima tasa legal, partir de la ejecutoria del fallo, y la indexación respectiva desde la fecha en que la entidad efectuó el pago a la señora NAYIBE SAAD DOMINGUEZ*

*4.- Que se condene en costas a la demandada.”*

En este caso el Despacho encuentra de cara al libelo de la demanda que fueron debidamente individualizados los hechos y las pretensiones de la demanda, así como las actuaciones en que presuntamente incurrió la señora Tocora Castro en relación con la condena proferida en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en relación con la manifestación realizada por la parte demandada respecto de la carencia de título para demandar en razón a que la antes nombrada no aportó la copia auténtica de la sentencia y la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Tesorería y Central de Cuentas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adolece de ilegalidad e invalidez pues no se otorgó en debida forma ya que incluye valores por concepto de intereses, el Despachoreitera lo expuesto en el auto de 7 de abril de 2017 en el que se señaló que i) en virtud de lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del CGP aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, los documentos de pueden aportar al proceso en copia, razón por la cual no se puede declarar la inepta demanda porque la sentencia fue aportada en copia simple, ii) la parte

actora aportó certificado expedido por el Grupo de tesorería y Central de Cuentas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo cual está es suficiente para iniciar el proceso de repetición tal como lo establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, cosa distinta es que en una eventual condena esta no incluya los intereses causados.

De otra parte, en lo referente a la insuficiencia de poder, el Despacho advierte que el 10 de mayo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumpliendo la orden emanada por este Despacho en auto del 7 de abril de 2017 aportó el poder en el cual se deja constancia que se confiere para que el apoderado designado represente y lleve la defensa de los intereses de la Entidad en el medio de control de la referencia contra la señora Angélica Tocora Castro en virtud de sus presuntas actuaciones dolosas o gravemente culposas las cuales motivaron la condena en contra de la Entidad por la cual se tuvo que hacer en reconocimiento indemnizatorio en favor de la señora Naybe Saad Dominguez.

En esas circunstancias, el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Por lo anterior, el rechazar el poder aportado por i) no contener el número de cédula de la demandada y ii) por incluir en él el valor del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el concepto de intereses, como lo sugiere la parte demandante, el Despacho incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. pues lo cierto es que en el poder, pues lo cierto es que tal como lo establece la norma el asunto está determinado y claramente identificado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho niega la excepción.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Angélica María Tocora Castro**

Manifestó que la Entidad, respecto de la conducta de la demandada, se limita a indicar presuntamente que se tratan de “actuaciones dolosas o gravemente culposas sin determinar su pretensión 1, en cuál de las dos calificaciones presuntamente enmarca la que se endilga.

Sostuvo que la Entidad no establece por qué a su juicio el cumplimiento de un deber como fue comunicar el Decreto 991 de 2002 de conformidad con la Ley 1568 de 1998 efectuado por la demandada a quien le fue notificada la supresión de su cargo titular el 5 de julio de 2002 y que no hacía parte del Comité Interno de Trabajo, así como tampoco fue quien expidió y suscribió las Resoluciones No. 8420 del 6 de junio de 2012 y No. 10616 del 8 de julio de 2002 pues estas fueron expedidas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y fueron estos actos administrativos mediante los cuales se hicieron las incorporaciones del personal y se distribuyeron los cargos de la planta de personal de dicha entidad pública respectivamente.

Precisó que no tuvo nada que ver con la expedición del Decreto 991 de 2002 junto a que la actora no prueba el hecho indicador o supuesto fáctico del cual se quiere inferir el hecho doloso, elemento subjetivo de la acción de repetición.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado existen dos clases de legitimación en la causa la de hecho y la material.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Bajo este escenario, el Despacho niega la excepción, pues considera que la señora Angélica María Tocora Castro está legitimada de hecho pues para el momento de los hechos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era la coordinadora de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Entre tanto la legitimación material será un asunto del que se ocupe en la sentencia, pues para este estadio procesal no se cuenta con los suficientes elementos para definir sobre su real participación frente a las acciones u omisiones que se le endilgan.

### **3. Falta de legitimación por activa de la actora como consecuencia de la ilegalidad e invalidez del certificado de pago aportado en la demanda y mala fe de la Entidad demandante al incluir rubros e intereses con el fin de efectuar cobro de lo no debido y simular un término de pago de sentencia no robado y de esta manera evadir causal de mala conducta**

Sobre esta excepción indicó que demostrada la ilegalidad e invalidez del certificado expedido por el coordinador de Tesorería y en punto de la caducidad de la acción de repetición, indicó que la Entidad demandante no logró demostrar el presunto pago total de la condena judicial y no puede cobrar en repetición valores por concepto de intereses por lo que carece de legitimación por activa para demandar.

Indicó que se prueba la mala fe del actuar de parte demandante con miras a evadir las consecuencias del comportamiento de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior teniendo en cuenta que el trámite para efectuar pago total de la condena judicial es de 18 meses siguientes a la ejecutoria y hasta la fecha de la contestación no se probó el pago total en debida forma.

De otra parte, solicitó que se ordene la remisión a autoridad competente, de aceptar el certificado ilegalidad e invalido, en este caso al presidente de la República para que dé cumplimiento y sin perjuicios de las demás acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar de conformidad con el artículo 192 del CCA.

El Despacho, con fundamento en la jurisprudencia citada anteriormente respecto de la legitimación en la causa la de hecho y la material, niega la excepción pues en lo que respecta a la legitimación para demandar en procesos de repetición debe decirse que está en principio la tiene la entidad que realizó el pago de

acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>, pues esta es quien ve afectado su patrimonio con motivo de la condena, generada presuntamente por la conducta doloso o gravemente culposa de uno de sus agentes, por lo cual en el presente caso, la Entidad demandante es de quien presuntamente se vio afectado su patrimonio producto de una condena por lo cual la legitimación material será un asunto del que se ocupe en la sentencia, pues será un asunto que solo podrá ser verificado a la luz del debate probatorio.

De otro lado el Despacho no observa cómo lo manifestado pueda afectar la caducidad dentro del proceso de la referencia.

#### **4. Falta de litisconsorte necesarios en la demanda de repetición**

Adujo que no es posible emitir decisión de mérito dentro de la presente acción de repetición sin la comparecencia del señor superintendente del momento Dr Diego Humberto Caicedo Ortiz, quien tenía la facultad legal para incorporar y distribuir el personal en la nueva planta junto con los integrantes del Comité Interno de Trabajo quienes fueron los que efectuaron el estudio técnico que concluyó con la supresión del cargo de la Sra Nayibe, de que trata el Decreto 991 de 2002 por cuanto al ser estas las personas quienes decidieron sobre la supresión del cargo código 5040 - grado 22 e incorporación del personal a la nueva planta , están llamados a integrar el litisconsorcio necesario pues pueden resultar perjudicados o beneficiados con la decisión judicial.

Indicó que teniendo en cuenta que conforme al artículo 94 del CGP por ser litisconsorcio necesario es indispensable que se surta la notificación a todos ellos para la inoperancia de la caducidad, dado que estas personas antes comentadas no han sido notificadas, el término de caducidad de dos (2) años para la vigencia 2019 ya está mas que vencido.

Por lo anterior solicitó decretar la caducidad de la acción.

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 61 del C.G.P establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte, pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene determinado que en los procesos que versan sobre acciones de repetición, la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena por lo que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley./ Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición: 1. El Ministerio Público. 2. <Numeral modificado por el artículo 6o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces. **PARÁGRAFO 1o.** Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente. **PARÁGRAFO 2o.** Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal d

es discrecional y esta no puede ser diferida al juez y que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, pues es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos.

En estos eventos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla<sup>2</sup>.

En el presente caso dado que nos encontramos en un proceso en el que se demanda en repetición, la parte actora como era su derecho únicamente llamó a conformar la parte demandada a la señora Ana María Tocora Castro para que responda por la condena proferida en contra de la Entidad. En consecuencia, se niega la excepción.

En esas circunstancias el Despacho se abstiene de pronunciarse de la solicitud de declaración de caducidad.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

SBP

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 JUN 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN providencia del 11 de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00097-00(64178)

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fd8c360a5473420325f5a0f26f5b2610bea3709798c91060c16c66fdb1eb1**  
Documento generado en 01/06/2022 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00258-00  
**Demandante:** Margarita Navarrete Zua y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2021, el Despacho celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la cual, a solicitud de las partes, **de maneja conjunta**, se ordenó librar oficio a las siguientes Entidades:

1.1. Al Batallón de Infantería de Marina No. 23 en Bahía Solano – Chocó, para que remita con destino a este proceso lo siguiente: - Copia del Expediente Disciplinario que se inició contra los miembros de la Armada Nacional que conformaban la BIM 23 para la época de la muerte de los señores John Faiber Alvarado Navarrete (q.e.p.d) y Luis Enrique Rojas Ortiz (q.e.p.d) en hechos acaecidos el día 22 de octubre del año 2015.

El 14 de enero de 2022, el jefe de Departamento de Inteligencia Brigada de Infantería de Marina No. 2 manifestó que una vez verificados los archivos de la Oficina Disciplinaria y Administrativa no se encontró expediente disciplinario con ocasión de los hechos del 22 de octubre de 2015, en los cuales fallecieron 2 sujetos (archivo 21Memorial20220114).

De la anterior respuesta se correrá traslado en la audiencia de pruebas.

2. En la precitada audiencia, el Despacho decretó en favor de la **parte demandante** los siguientes oficios:

2.1. Al Juzgado 102 Penal Militar de Buenaventura (Valle del Cauca), para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia completa del Expediente Penal con Radicado No. 27-075-60-01096-2015-00049. Delito: Homicidio. Víctimas: JOHN FAIBER ALVARADO NAVARRETE (q.e.p.d) y LUIS ENRIQUE ROJAS ORTIZ (q.e.p.d).

- Copia de las imágenes fotográficas (en medio magnético) que le fueron tomadas a los occisos, y fueron remitidas a la Fiscalía 12 Seccional de Bahía Solano (Chocó).

La parte demandante manifestó aportar la investigación penal en 15 cuadernos, no obstante los mismos fueron aportados como enlaces a carpetas en google drive a las cuales no se puede acceder.

**Con base en lo anterior, el Despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las precitadas pruebas documentales, de manera que el Despacho y la parte demandada puedan acceder a las mismas.**

2.2. Al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23 en Bahía Solano – Chocó, para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del INSITOP de las unidades militares (que se encontraban en tierra y mar) que se vieron involucradas en los hechos acaecidos el día 22 de octubre de 2015, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica, jurisdicción del municipio de Bahía Solano.

- El componente orgánico, relación del personal, (nombre, rango, cargo, número de cédula, número de celular, correo, ubicación) que hacía parte de las unidades militares que ultimaron a los señores JOHN FAIBER ALVARADO NAVARRETE (q.e.p.d) y LUIS ENRIQUE ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) quienes fueron ultimados por Miembros de la Armada Nacional - BIM23, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano, hechos acaecidos el día 22 de octubre del año 2015.

- Copia de la orden y/o plan de operaciones No. 002 “ZEUS CBRIM2 JUL15”, del día 22 de octubre de 2015.

- Copia de los informes de patrullaje de las unidades que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015.

- Copia de las actas de gasto de munición, de los miembros de la Armada Nacional – BIM 23, que se encontraban en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano o que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015, donde ultiman a dos civiles. - Copia de los Informes de Inteligencia entre la Armada Nacional – BIM 23 y La Dijin - Ponal, previos al día 22 de octubre de 2015, donde ultiman a los dos civiles .

El Despacho encuentra que la copia de orden de operaciones No. 002 “Zeuz” fue aportada por la Entidad oficiada el 14 de enero de 2022 y obra en el archivo 21 Memorial 20220114.

De otra parte la Entidad oficiada manifestó que no era procedente enviar documentos particulares como el INSITOP, la relación del componente orgánico y la relación del gasto de munición pondrían peligro al personal que estuvo en la unidad en el año 201, por poner en peligro a los nombres que allí se relacionan y el éxito de la operación.

**En esas circunstancias el Despacho ordena, que por Secretaría se libre el oficio con destino al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23 en Bahía Solano – Chocó, para que remita con destino a este proceso:**

- Copia del INSITOP de las unidades militares (que se encontraban en tierra y mar) que se vieron involucradas en los hechos acaecidos el día 22 de octubre de 2015, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica, jurisdicción del municipio de Bahía Solano.
- El componente orgánico, relación del personal, (nombre, rango, cargo, número de cédula, número de celular, correo, ubicación) que hacía parte de las unidades militares que ultimaron a los señores JOHN FAIBER ALVARADO NAVARRETE (q.e.p.d) y LUIS ENRIQUE ROJAS ORTIZ (q.e.p.d) quienes fueron ultimados por Miembros de la Armada Nacional - BIM23, en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano, hechos acaecidos el día 22 de octubre del año 2015.
- Copia de los informes de patrullaje de las unidades que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015.
- Copia de las actas de gasto de munición, de los miembros de la Armada Nacional – BIM 23, que se encontraban en el sitio denominado ChiriChire del corregimiento de Cupica jurisdicción del municipio de Bahía Solano o que intervinieron en los hechos del día 22 de octubre de 2015, donde ultiman a dos civiles. - Copia de los Informes de Inteligencia entre la Armada Nacional – BIM 23 y La Dijin - Ponal, previos al día 22 de octubre de 2015, donde ultiman a los dos civiles.

**Lo anterior, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.**

Para el efecto, se le precisará a la Entidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial y la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**De conformidad con lo anterior se pone de presente que la Entidad no puede oponer la reserva de los documentos mencionados.**

2.3. Al Director General de la Policía Nacional, para que por intermedio de él se ordene al Comandante de la Estación de Bahía Solano, o a quien corresponda, allegue los siguientes documentos:

- Copia de los Informes de Inteligencia entre la Armada Nacional - BIM23 y la Dijin – Policía Nacional - Estación de Policía Bahía Solano, previos al día 22 de octubre de 2015.

El 14 de enero de 2022, la parte demandante aportó la respuesta emitida por la Entidad oficiada en la cual se manifestó:

“De parte de la estación de Policía Bahía Solano, se obtuvo comunicación oficial GD-2021-047750-DECHO, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde dan a conocer que una vez revisado el archivo que reposa en dichas instalaciones, se halló anotaciones en el libro de población con fecha de apertura. Para el efecto aportó los documentos mencionados (folios 8 a 11 archivo 18Memorial20211214).

De esta documental se correrá traslado en audiencia de pruebas.

3. En la audiencia de 18 de noviembre de 2021, el Despacho, a solicitud de la **parte demandada** ordenó oficiar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23 en Bahía Solano – Chocó, para que remita con destino a este proceso copia de la orden fragmentaria 063 “zable” CBIM23-S- OCT/15.

La parte demandada no allegó los correos a los cuales debía ser remitido el oficio de requerimiento.

**Con base en lo anterior, el Despacho ordena, que por Secretaría se libre el mencionado oficio. Lo anterior, en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.**

Para el efecto, se le precisará a la Entidad que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

Al requerimiento deberá anexar copia del acta de audiencia inicial y la presente providencia.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho la información requerida.

A los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a

los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte el correo al cual debe ser remitido el oficio de requerimiento.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

SBP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 JUN 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f0d935ce054d43100e3e9d9a61d6cd995cef1bcfce85f536de29fec89d50a8**  
Documento generado en 01/06/2022 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00067-00  
**Demandante:** Fredy Viafara Peña  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a29460f7f0224619810b24567d8f93a627394ffcdefc42d32d5d5ed631cab3**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00183-00  
**Demandante:** Nubia Mercedes Torres y otro  
**Demandado:** Porvenir S.A. y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, se advierte que las señoras Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres han radicado al buzón electrónico del Despacho diversos escritos, en donde no solo señalan nuevos hechos, sino que, además pretenden que esta autoridad emita una serie de requerimientos que, a saber, resultan ser ajenos a la competencia de este Despacho.

En ese sentido, se le precisa a las mencionadas señoras, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo exclusivamente por conducto de abogado inscrito.

En este punto, es preciso recordar que mediante auto de 18 de diciembre de 2018, esta Judicatura resolvió concederle el amparo de pobreza a las demandantes y, en consecuencia, en aras de proteger su derecho de acceso a la administración de justicia ordenó la designación de un defensor de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo, habiendo sido designado para tal cargo el profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa.

Así pues, se requiere al precitado abogado para que, de ser necesario, le ponga de presente tal situación a las demandantes a efectos de que éstas actúen únicamente a través de su conducto.

Finalmente, el Despacho debe señalarle a la parte demandante que el único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es el [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, por tanto, es claro que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente al mencionado, serán tenidos por no presentados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 7 de febrero de 2022. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001031500020210406500 (5922).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

Negar por improcedentes los requerimientos que solicitó la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - JUN - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012a4649f5c671899b7295d946ec27f537250ec05ff99e49e5671a66ff39400**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00183-00  
**Demandante:** Nubia Mercedes Torres y otro  
**Demandado:** Porvenir S.A. y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *– adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdce5fd46dc332053852bdd817bfdcdfaac2e2e5af3984545fd8dbe608bc903**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00226-00  
**Demandante:** Emiro Rubian Velandia Sepúlveda y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 27 de julio de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58AT-003-2021 calendado de la misma fecha, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia del acta definitiva de la Junta Médica Laboral practicada al soldado profesional Emiro Rubian Velandia Sepúlveda CC1048822409.

El 6 de abril de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó la documental solicitada, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente<sup>1</sup>.

2) En vista de que, a la fecha, el comandante Batallón de Combate Terrestre No. 144 "Coronel Vicente Vanegas" y el comandante de la Brigada Décimo Octava (18) del Ejército Nacional no han emitido respuesta, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

3) Se ordena a la Secretaría del Despacho librar el oficio ordenado en la precitada diligencia con destino a la Brigada Décimo Octava (18) del Ejército Nacional para que dicho órgano se sirva se allegar: a) copia de la orden de operaciones del día 29 de junio de 2016, compañía Apolo Bacot No. 144 y b) Copia del protocolo de entrenamiento de los Soldados Profesionales para el manejo de armas.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el**

---

<sup>1</sup> 15Memorial20220406.

oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52180a64afce3592d12563e5791618e884635114f781092ee9843ae8707ed402**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00235-00  
**Demandante:** Brayan Mauricio Araque Soto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El 16 de febrero de 2021, el Despacho celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que ordenó librar oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que adelante las actuaciones necesarias tendientes a practicar la junta médica laboral del señor Brayan Mauricio Araque Soto a efectos de determinar su pérdida de capacidad laboral.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró oficio N° J58SB 2021-049 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 21 de junio de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento en el que solicitó:

*“1.EXHORTAR al señor BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO, ´para que dentro de un término prudencial fijado por el honorable despacho de cierre a los conceptos médicos ordenados, iniciando con el retiro de los conceptos médicos ORIGINALES a través del juzgado.”*

Por auto del 8 de julio de 2021, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para cumpla las cargas procesales que se le impusieron para el recaudo de la prueba e informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del anterior auto, la parte demandante rindió informe de las gestiones realizadas con el fin de obtener la realización de la junta médica laboral.

Para el efecto manifestó: “(...) en cumplimiento del fallo de tutela, se emitieron las ordenes de concepto ORTOPEDIA DE CADERA, RX DE CADERA COMPARATIVAS y ARTICULACIÓN COXOFEMORAL, debido a esto, se realizaron los conceptos de los exámenes de diagnóstico y actualmente, el joven, se encuentra en pop cadera –rodilla, realizada por el galeno (...), quien manifiesta en consulta de control que el conceptos (sic) lo puede realizar pasados 4 meses, por tal motivo, solicito tener este informe con fines de autorizar la activación del servicios (sic) médicos (sic) y asimismo, el proceso laboral”.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que ordene a quien corresponda la realización de los trámites administrativos pertinentes en especial el relativo a la activación de los servicios médicos del señor Brayan Mauricio Araque Soto, CC 1018478326, para así poder llevar a feliz término la práctica de la Junta Médico Laboral del antes nombrado una vez se cumpla el plazo señalado por la parte actora.

El 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la Entidad demandada y el 6 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante aportaron la constancia del trámite de la prueba.

El 10 de febrero de 2022, la Entidad oficiada manifestó que a la fecha el señor Araque se encuentra activo en servicios y que debe gestionar sus citas médicas:

- “1. CONCEPTO DE ORTOPEDIA DE CADERA X ENFERMEDAD DE PERTHES (ASISTIR CON IMÁGENES DIAGNÓSTICAS).
2. RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVAS X ENFERMEDAD DE PERTHES.
3. RADIOGRAFIA DE ARTICULACIÓN COXOFEMORAL X ENFERMEDAD DE PERTHES.”

Por lo anterior solicitó, nuevamente, que se exhorte al señor Brayan Mauricio Araque Soto para que adelante los trámites so pena de tener por desistida la prueba.

En esas circunstancias, el Despacho requiere, **por última vez**, al apoderado de la parte demandante para que para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto presente cumpla las cargas procesales que se le impusieron para el recaudo de la prueba e informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

SBP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy **2 JUN 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be0d84d837aa46306019607f406ecdeb913eaa5e1e93ee7e23b1e7a3b352f2**  
Documento generado en 01/06/2022 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00376-00  
**Demandante:** Jean Jacques Max Marie Thiriez y otros  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) El 7 de marzo de los corrientes, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó la adopción de una medida de saneamiento dentro del presente asunto, habida cuenta que aun cuando en ejercicio de sus derechos procesales presentó reforma a la demanda, en donde, entre otros, excluyó a la sociedad Estraval S.A. en liquidación judicial como medida de intervención del extremo pasivo, el Despacho al resolver las excepciones previas en auto de 1° de marzo de 2022 se pronunció respecto de las excepciones que, en su momento, propuso la mencionada sociedad.<sup>3</sup>

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandante y, en ese sentido, como medida de saneamiento, el auto de 1° de marzo de 2022 deberá ser entendido únicamente respecto de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de octubre de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - JUN - 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883e894cc164122ae5f4dddc1e8ab9dd90460929c70bb1555c5e8e4bda8c40a**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00403-00  
**Demandante:** Lina Paola Espinosa Urrego  
**Demandado:** Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Lina Paola Espinosa Urrego instauró demanda en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD por la no homologación de sus estudios como tecnóloga en recursos humanos, que adelantó ante el SENA para adelantar la carrera profesional de administración de empresas.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Aspectos procesales**

1.1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019, esta Judicatura resolvió declarar la falta de competencia del Despacho y, en consecuencia ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de la Sección Primera (Reparto). Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 22 de marzo siguiente<sup>1</sup>.

1.2. Con auto de 28 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de julio siguiente<sup>2</sup>.

1.3. El 16 de julio de 2019, por intermedio de escrito, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, en donde, reafirmó su intención de instaurar el medio de control de reparación directa<sup>3</sup>.

1.4. Mediante auto de 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, entre otros, declaró la falta de competencia de ese Despacho y, en consecuencia, promovió conflicto negativo de competencias<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 25-29, 01Demanda.

<sup>2</sup> Folio 115-116, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 119-121, ibídem.

<sup>4</sup> Folios 139-142, ibídem.

1.5. Por auto de 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado, asignándole el conocimiento del mismo a este Despacho<sup>5</sup>.

## 2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

## III. RESUELVE

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados 58 y Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asignándole el conocimiento del mismo a este Despacho.

**Segundo: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por la señora **Lina Paola Espinosa Urrego** contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD**.

**Tercero: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Cuarto: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Quinto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

---

<sup>5</sup> 01ConflictoNegativo.

**Séptimo: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gabriel Acero Benavides**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19359551 y tarjeta profesional No. 91657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25098deaf770024eb8483ee1ba111ad1a07a65711abd557d631dc5f6cc034d63**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00428-00  
**Demandante:** Brayan Sebastián Gómez Perdomo y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **19 de octubre de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547557c07412a8e323d5906ccd3a127726fd9d294685b11470dc4d0a1869da7**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00444-00  
**Demandante:** Juan Carlos Villalba Valverde y otros  
**Demandado:** Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) El 27 de enero de 2022, por intermedio de memorial electrónico, la parte demandante manifestó su intención de desistir la prueba pericial decretada en audiencia inicial de 4 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente asunto se enmarca dentro del supuesto que para el efecto prevé el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el desistimiento de la precitada prueba.

2) En vista de que, a la fecha, no ha sido posible el recaudo de las pruebas decretadas en el marco de la audiencia inicial de 4 de agosto de 2021 a solicitud de la parte demandante, mediante auto de 21 de enero de la presente anualidad, el Despacho requirió a la apoderada del extremo actor para que se sirviera rendir informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de las mismas.

El 27 de enero de 2022, la mandataria rindió el correspondiente informe, en los siguientes términos:

“2) Sobre solicitar tanto las resoluciones que indiquen si por los hechos del 28 de octubre del año 2016 se emitió sanción disciplinaria al señor Juan Carlos Villalba Valverde, se reitera el correo electrónico de la cárcel las heliconias donde debe ser enviado el oficio que el juzgado debe emitir para la obtención de esta información este es: [jurídica.epheliconias@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epheliconias@inpec.gov.co) O [dirección.epheliconias@inpec.gov.co](mailto:dirección.epheliconias@inpec.gov.co).

Esta profesional no ha enviado la solicitud por no tener el oficio pertinente por tal razón se envían los correos electrónicos o se espera la emisión de los oficios para poder ser tramitados por esta apoderada.

3) Sobre el oficio con destino a la fiscalía seccional Florencia para efectos de que envíen el proceso radicado bajo el No 180016300157201600080 e informe el estado del proceso en igual situación el juzgado no emitió el oficio por lo que esta apoderada no ha podido realizar el trámite se envía el correo electrónico

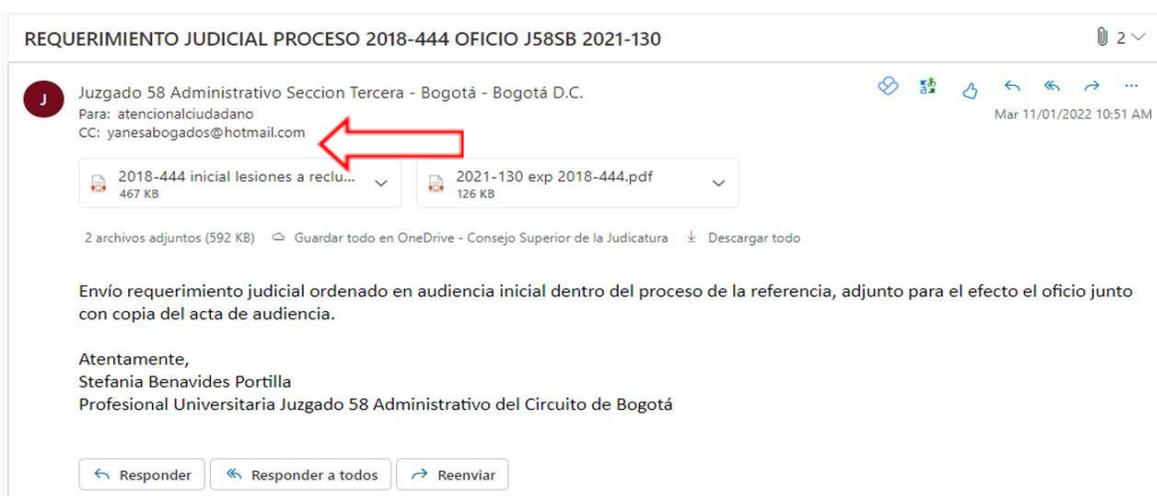
---

<sup>1</sup> Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. // No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

donde debe ser radicado el oficio es [erika.castano@fiscalia.gov.co](mailto:erika.castano@fiscalia.gov.co) o [oneida.chavarro@fiscalia.gov.co](mailto:oneida.chavarro@fiscalia.gov.co).

Esta profesional no ha enviado la solicitud por no tener el oficio pertinente por tal razón se envían los correos electrónicos o se espera la emisión de los oficios para poder ser tramitados por esta apoderada”.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en contraposición a los argumentos dados por la profesional del derecho, los oficios no solo fueron debidamente librados, sino que, además, en cumplimiento de lo ordenado en la diligencia en mención, fueron enviados el 11 de enero de 2022 con copia al buzón electrónico de la apoderada “[yanesabogados@hotmail.com](mailto:yanesabogados@hotmail.com)”, tal y como se evidencia a continuación:



En esa medida, se requiere, nuevamente, a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe respecto de las gestiones que ha adelantado en aras de obtener las pruebas en mención. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Se le precisa a la apoderada de la parte actora que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en la audiencia inicial se le impuso la carga de gestionar el recaudo de las**

**pruebas decretadas, garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0beafe41056b0776457b5d63d582a5db84013733cf2771162937fc20d624f6**  
Documento generado en 01/06/2022 05:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00032-00  
**Demandante:** Darancy Granada Gallego y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **14 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb63e8c06a4d80801a001bf358466f873319234b94ae39fa9151302146a916**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001 -33-43-058-2019-00062-00  
**Demandante:** Leidy Vanessa Sierra Sosa y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - Invías y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho exclusivo y determinando de terceros, iii) culpa exclusiva y determinante de la víctima, iv) improcedencia de la falla del servicio por parte de la Policía Nacional, v) falta de legitimación en la causa por activa, vi) de la carga pública y vii) la genérica.

Se tiene que el **Instituto Nacional de Vías – Invías** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) inexistencia de obligación de indemnizar por parte de la Entidad y iii) hecho de un tercero.

A su vez, **Cano Jiménez Estudios S.A en reorganización**, en su condición de integrante mayoritario del Consorcio CJIN, contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) falta de legitimación por pasiva y ii) la inexistencia de nexo causal entre las actividades ejecutadas por la interventoría y el daño sufrido por los demandantes.

El **Consorcio SSC Corredores Prioritarios** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) ausencia de solidaridad de las entidades demandadas y el Invías, ii) ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada – no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad, iii) ausencia de responsabilidad por una causa extraña – hecho exclusivo de la víctima, iv) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante, v) tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante, vi) reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes en la muerte del señor Víctor Manuel Martínez Osorio, vii) pago y/o compensación, viii) procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración ix) inexistencia de responsabilidad del consorcio y/o sus integrantes por ausencia de demostración de los elementos constitutivos de aquella, x) ausencia de pruebas e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y xi) la genérica.

Asimismo, se tiene que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó en tiempo el llamamiento que en su contra presentó el Invías. Planteó como excepciones: i) solicitud de vinculación de litisconsortes facultativos a las coaseguradoras Seguros Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. compañía de seguros frente a la póliza de RCE No.2201214004752, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) inexistencia de obligación y cobro de lo no debido frente al Invías y frente a la aseguradora, iv) no se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, v) inexistencia de falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, vi) inexistencia del nexo causal de las entidades demandadas, vii) excesiva tasación de perjuicios, viii) la póliza de RCE No. 2201219006213 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no goza de cobertura para los hechos y pretensiones de la demanda, ix) imposibilidad de afectar la póliza No. 2001214004752 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado Invías, x) coaseguro, deducible, límites y sublímites pactados frente a la póliza de RCE No. 2201214004752, xi) prescripción, compensación y nulidad relativa, xii) buena fe y xiii) la genérica.

Por otro lado, se tiene que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó en tiempo el llamamiento que en su contra formuló el Consorcio SSC Corredores Prioritarios. Propuso como excepciones: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, iii) no se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad, iv) inexistencia de falla en el servicio, v) inexistencia del nexo causal, vi) excesiva tasación de perjuicios, vii) imposibilidad de afectar la póliza No. 2201212006527 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por ausencia de responsabilidad, viii) inexistencia de responsabilidad solidaria de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – la póliza de RCE No.2201212006527 estará sujeta a los amparos, coberturas, deducibles, límites, sublímites, valor asegurado y exclusiones pactados en el seguro, ix) prescripción, compensación y nulidad relativa, x) buena fe y xi) la genérica.

Finalmente, el Despacho advierte que **Incoydesa Ingennya Sucursal Colombia**, en su condición de integrante minoritario del Consorcio CJIN no contestó la demanda.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

#### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, la Policía Nacional señaló que la Institución no tuvo injerencia o participación en el hecho dañoso que acá se reclama, razón por la cual adujo la inexistencia de un nexo causal.

De otra parte, el Cano Jiménez Estudios S.A en reorganización manifestó que el llamamiento en garantía formulado en su contra está llamado a prosperar en razón a que, en su sentir, no existe nexo causal entre el actuar de la interventoría y los hechos de la demanda.

Agregó la inviabilidad del llamamiento en garantía ya que no existe ningún vínculo ni legal, ni contractual en el que se sustente la pretensión de transferir el pago de los perjuicios derivados de las acciones y/u omisiones de las Entidades Estatales demandadas y que pretende la parte demandante.

La parte demandante y el llamante en garantía no contestaron las excepciones.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 13 de agosto de 2021, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>1</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, contra la Policía Nacional, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Asimismo, el llamamiento en garantía en cuestión fue promovido en contra del Consorcio CJIN, conformado entre otros por la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A en reorganización, quien a saber de conformidad con la misma normativa puede comparecer por sí misma al proceso, lo que implica que esta también cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

En lo que tiene que ver con la Policía Nacional, debe precisarse que en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad por los hechos en los que perdió la vida el señor Víctor Manuel Martínez Osorio, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por las Entidades demandadas y, en esa medida, será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Ahora, frente a la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A en reorganización, esta Judicatura debe señalar que en vista de que el Invías afirma tener el derecho a exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en razón al contrato de interventoría No. 790 de 2012, la legitimación en la causa por pasiva material será un asunto que se resolverá en la sentencia.

## **2. Vinculación de litisconsortes facultativos**

La sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitó se vincule al proceso a las compañías Seguros Colpatria S.A. (hoy Axa Colpatria Seguros S.A.) y La Previsora S.A. compañía de seguros en atención a que estas figuran como coaseguradoras en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752.

El Invías no contestó las excepciones.

De forma preliminar, el Despacho advierte que si bien los medios exceptivos señalados en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, pueden denominarse taxativos, lo cierto es que ello no es óbice para que el operador judicial, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, desarrolle una valoración en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

<sup>2</sup> Aplicable por la remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

cada caso a efectos de determinar si las excepciones invocadas en la contestación de la demanda buscan atacar la forma del escrito de introductorio o el fondo del asunto, con el objeto de pronunciarse sobre cada una de ellas en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, se tiene que si bien la llamada en garantía no invocó ninguno de los numerales previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que sus argumentos no configuran una excepción de fondo comoquiera que de la lectura de los mismos, se encuentra que estos tienen como finalidad controvertir la composición del extremo llamado en garantía que, en su momento, efectuó el Invías.

Así las cosas, a la luz de los artículos 60 y 61 de la Ley 1564 de 2012, se está ante un litisconsorcio facultativo cuando los sujetos son considerados, en su relación con la contraparte, como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afecta o beneficia a los demás. En este caso, para la debida integración del contradictorio no es necesario que estén presentes todos los sujetos que lo integran, ya que cada uno tiene una relación jurídica autónoma e independiente respecto de la contraparte.

Mientras que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

En consecuencia, se encuentra que la vinculación que solicitó Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por vía de las excepciones previas no resulta procedente en la medida la comparecencia de Seguros Colpatria S.A. (hoy Axa Colpatria Seguros S.A.) y La Previsora S.A. compañía de seguros no es indispensable para la adopción de la decisión de fondo.

Por tanto, se niega la excepción en estudio.

### **3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. invocó la excepción a efectos de que se estudie la configuración de este fenómeno jurídico frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo.

El Invías no descorrió las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado ‘como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial’ y al beneficiario, como ‘la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable’.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo

imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene el Invías frente al contrato de seguro, de donde, con el fin de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho señala que el 14 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra el Invías<sup>4</sup>.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 14 de diciembre de 2018, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha *-14 de diciembre de 2018-*, concluye que el municipio en cuestión tenía hasta el 14 de diciembre de 2020 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía,

Revisado el expediente, se advierte que, en contraposición con lo señalado por la compañía aseguradora, el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 10 de julio de 2020, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Folio 52, 02Cuaderno2.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
58  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf4a753369a21e03c5a4b0653ad77096227180d11c9124169c3362710b8473**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**